

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver. 8 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00358 – 00

Asunto : Inadmitir Demanda

Armenia, 13 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado la clase de acción que presente adelantar.
- 3) No guarda relación el poder, con el encabezado de la demanda y el contenido de la misma, respecto de la acción que pretende adelantar la demandante.
- 4) Solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, para la cual, la misma es procedente una vez la parte esclarezca el tipo de acción que pretende adelantar.
- 5) No identifica a la demandada con el número de cedula ni indica el domicilio de la misma.
- 6) No se tiene certeza respecto del nombre de la demandada confrontado con los documentos anexos a la demanda, por lo que, deberá esclarecer la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

## **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal instaurado por Ana Elvia Rodríguez con cc 29.647.806 en contra de Olmelina o Rosa Olmelina Melo Rodríguez CON CC 66.835.965, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Eduardo Villegas Hoyos con cc 7.557.458 y T.P. 111.831 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL 14 OCTUBRE 2020**

EGH.

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5fab9f8aefa90dbbf2a2b0813bedba87ec86594588f5b679605f71e2a6c4d3**

Documento generado en 13/10/2020 08:20:16 a.m.